



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s)	Luz Marina González Baena
Demandado(s)	Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag
Radicado	05001 33 33 030 2012-00321-00
Asunto	Remite por competencia

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día 08 de noviembre de 2012, correspondió por reparto a esta Dependencia Judicial, la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora LUZ MARINA GONZALEZ BAENA contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Solicita la accionante que se declare la nulidad del acto ficto originado en la petición del 02 de febrero de 2012, por medio del cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el vencimiento de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento de la cesantías (12 de julio de 2007) y hasta el pago efectivo de las mismas (05 de febrero de 2009).
3. Respecto al tipo de demanda que debe promoverse cuando se pretende, como en el presente caso, la sanción por mora en el pago de la cesantías, después de haber sido reconocidas por medio de un acto administrativo (en este caso la Resolución No. 13273 del 25 de julio de 2008 -cfr. fl. 18 a 21), y haber sido efectivamente pagadas después de transcurridos los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, conforme a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, se ha decantado jurisprudencialmente **que la adecuada es la ejecutiva, por medio de la cual se está facultado para acudir directamente a la jurisdicción para intentar el cobro directo de dichos valores.**

Lo anterior, por cuanto la sanción se causa de manera automática sin necesidad de esperar la respuesta por parte de la administración, no se requiere que exista un reconocimiento expreso del derecho a la sanción por el no pago oportuno de la cesantías reclamadas, sino que por el contrario, se trata del pago de una obligación

expresa, clara y exigible que se encuentra incumplida y que ya fue reconocida mediante la Resolución por la cual se reconocieron dichas cesantías.

3.1. Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en el siguiente sentido:

*"...En las hipótesis en que **no haya controversia sobre el derecho**, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.*

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración"¹. (Negrita y subraya fuera de texto)"

4. Una vez determinada la clase de demanda procedente para reclamar el pago de la sanción por mora en la pago de las cesantías parciales reclamadas, es preciso igualmente determinar cuál es el Juez competente para conocer de la misma.

4.1. Establece el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

***"Artículo 104.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*...6. Los ejecutivos **derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**..." (Negrita y subrayas fuera de texto).*

De la norma transcrita se concluye claramente que los procesos de ejecución se limitan solo a 4 circunstancias especiales, para que las mismas puedan ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de 2007. C.P Jesús María Lemos Bustamante.

5. En el presente caso, no se advierte que la demanda tenga fundamento en los eventos contemplados en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se trata de unas pretensiones que corresponden a una demanda ejecutiva para obtener el pago de la sanción establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías.

6. Se advierte en este caso, en el acápite de pretensiones de la demanda que no se cuestiona la legalidad del acto administrativo, mediante la cual se reconocieron las cesantías, ni hay inconformidad en cuanto a la liquidación de las mismas, lo que haría improcedente una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como ya se dijo, la demanda ejecutiva sería la procedente donde el título ejecutivo deberá estar conformado por el acto donde se expresa la voluntad de la administración y por la constancia de la fecha del pago efectivo de dicha prestación, el cual por no estar contemplado dentro de las competencias asignadas en la Ley, no puede ser ejecutado ante esta jurisdicción, para tal efecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y 3 de la Ley 810 de 2008 se estima competente a la Jurisdicción Laboral.

7. Con ocasión a un conflicto de competencia surgido en un caso similar al presente, tuvo oportunidad de pronunciarse el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en pronunciamiento reciente así:

*"...Definido lo anterior, y analizando lo dicho por los funcionarios de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y Contenciosa Administrativa, en el título de **TRÁMITE PROCESAL**, para proponer el conflicto que nos ocupa, nos disponemos a dirimir el mismo...*

*(...) Ahora bien, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer las presentes diligencias, no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada; por el contrario, se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta el título ejecutivo que dio lugar al presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo al numeral 7 del artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, **para la Sala es claro que Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que el presente caso se suscitó – tal como quedó advertido-, como consecuencia de no cancelar las cesantías parciales, que se encontraban contenidas en la Resolución No.135 del 24 de marzo de 2011 por medio del cual se reconoció y ordenó el pago parcial de cesantías (...)**².*

8. Asimismo, esta posición ya ha sido acogida por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en auto del catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), con ponencia de la Magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz,

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia del 08 de octubre de 2012. Acta N° 087. Radicado N° 110010102000201202287 00. M.P. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS.

05001-23-33-000-2013-00188-00 remitió por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín un proceso con pretensiones similares a las que se discute en la presente litis, allí concluyó lo siguiente:

"En este sentido, bajo la atribución constitucional radicada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir esta clase de conflictos, se erige en un deber para esta Corporación, observar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en que se busque el pago de cesantías, intereses a las cesantías o sanción moratoria, que no es otra que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral."

Adicionalmente, debe destacarse que claro como está, el proceso ejecutivo, como medio para resolver este tipo de controversias, a la luz del artículo 297 en concordancia con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tratándose de los procesos de ejecución se circunscribe a los asuntos "derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"³. Bajo este contexto, por expresa disposición legal, asuntos como el aquí planteado, permanecen ajenos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa y continúan reservados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas, como en el presente asunto lo perseguido por la demandante con la pretensión de nulidad, es el pago de la sanción moratoria ante la cancelación tardía de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 05542 del 3 de julio de 2009, es claro que según el criterio zanjado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, su conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria laboral a través del proceso ejecutivo, razón por la cual se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, no obstante el deber de la parte demandante de adecuar la demanda a la acción ejecutiva".

9. Es de advertir que si el Juzgado Laboral a quien le corresponda por reparto este proceso considera que no es competente DEBERÁ PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, y si le es asignada la misma por parte del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no podrá alegar carencia de título ejecutivo, por cuanto dicha decisión sería DENEGAR JUSTICIA y un desconocimiento a la orden impartida por la máxima corporación o si considera competente al Juez Civil en virtud de la competencia residual, deben remitirlo entonces para que sea aquel el que proponga el conflicto.

Sumado a lo anterior, el Despacho quiere poner de presente que, no obstante que el presente proceso fue admitido mediante auto del 15 de noviembre de 2012 (cfr fl 32) y debidamente notificado a las partes, por correo electrónico el 20 de febrero de 2013 (fl 45 y 46), en este caso no procede declaratoria de nulidad alguna, pues acorde con la decisión tomada en esta diligencia, este Agencia Judicial no se encuentra facultada para declarar nulidad alguna, por cuanto tal decisión debe ser adoptada por quien por su competencia va a conocer definitivamente del proceso.

³ Numeral sexto del Artículo 104 – CPACA.

El Consejo de Estado en auto 03503-01 de 07/02/2008, de la Sección Primera, Consejero Ponente: MARTA SOFÍA SANZ TOBÓN, estableció que la decisión sobre nulidades sólo nace a la vida jurídica por el Juez o Tribunal que conoce de manera definitiva el asunto, así:

"El Tribunal Administrativo de Antioquia decretó la nulidad de lo actuado, declaró la falta de jurisdicción y remitió el expediente a los Jueces del Circuito de Medellín para el reparto correspondiente. Ante esa decisión, Termotasajero presentó recurso de apelación porque supuestamente es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para resolver los conflictos que se presenten frente a la actividad de las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones administrativas. El consejo de Estado, en análisis del recurso de apelación concluyó: la decisión sobre eventuales nulidades, originada por un conflicto como el que se discute, solamente puede nacer a la vida jurídica por el Juez o el Tribunal que debe conocer de manera definitiva el asunto. Por lo anterior, revocó el auto que declaró la nulidad de lo actuado y rechazó el recurso por improcedente en relación con la orden de remitir el expediente a los Juzgados Civiles para el respectivo reparto".

Aunado a lo anterior, la máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en auto 02448 de 07/02/2008, de la Sección Primera, Consejero Ponente: MARTA SOFÍA SANZ TOBÓN, sostiene que:

"Para la Sala, no debió dictarse la nulidad de lo actuado, perfectamente apelable en aplicación del numeral 6º del artículo 181 del C.C.A., comoquiera que no podía desconocerse la posibilidad de que el juez al que se remite el expediente, no aceptara la citada decisión y por ende, surgiera un conflicto de jurisdicción".

Finalmente, revocó el auto recurrido, en cuanto declaró la nulidad de lo actuado y se rechazó por improcedente el recurso de apelación en relación con la orden de remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, para el respectivo reparto.

10. Con base en lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas atrás citadas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia y en consecuencia ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción competente, esto es la laboral, a través de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ESTIMAR que la competencia para conocer del presente proceso, radica en los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto) por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **21 DE JUNIO DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**